



Resolución Administrativa

San Juan de Lurigancho, 06 de JUNIO de 2025



VISTO:

El expediente N° 25-004484-001, que contiene el Informe Legal N° 45-2025-*EAJ-HSJL-DIRIS LC/MINSA, del Equipo de Asesoría Jurídica, la Nota Informativa N° 509-2025-URH-OAD-HSJL-DIRIS LC/MINSA, el Informe N° 021-2025-EGC-URH-HSJL-DIRIS LC/MINSA, y demás documentos que sustentan la presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el debido procedimiento y en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la referida norma, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: *ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable impugnar las decisiones que los afecten;*

Que, el citado TUO de la LPAG, en su artículo 217, numeral 217.1, expresa: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (218), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el numeral 217.2 señala que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, por su parte, el artículo 218, numeral 218.2) del citado dispositivo legal señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; asimismo, en su artículo 221 precisa que, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma;

Que, del mismo modo, el artículo 220 del referido cuerpo normativo, precisa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 228, numeral 228.2, literal b) del mismo cuerpo legal, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica";



Que, con fecha 02.12.24, el ex servidor Roger Marcelo Ozambela Trapielli, solicita el pago del 30% sobre la remuneración total por laborar en una zona urbana marginal, y otros beneficios laborales como el 10% de la remuneración mensual por FONAVI, devengados del 5%, 10%, 15%, 20% o 25% del haber básico por bonificación personal y bonificación adicional por vacaciones. Posteriormente, ante la omisión de respuesta por parte de la administración, con fecha 20.02.25, presenta recurso de apelación contra la resolución administrativa ficta, señalando que se le reconozca el pago solicitado por los derechos antes descritos;

Que, de acuerdo al Informe N° 021-2025-EGC-URH-HSJL-DIRIS LC/MINSA, emitida por la Responsable del Equipo de Gestión de la Compensación de la Unidad de Recursos Humanos, referente a la pretensión del administrado, se concluye lo siguiente:

Sobre el 10% de la remuneración mensual por FONAVI

Se concluye que los trabajadores de las entidades públicas, quedaron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo N° 043-PCM-93 vigente desde el 28 de abril de 1993 hasta el 16 de octubre de 1993.

Sobre el reintegro por bonificación diferencial ascendente del 30% de la remuneración total

Respecto a este punto indicar que se encuentra en calidad de cosa juzgada y cuyo cálculo fue establecida de acuerdo al fundamento 3.8 de la sentencia del Primer Juzgado de Trabajo Permanente - Zonas 01 y 02 de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, asimismo señalar que según lo solicitado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, se cumplió con remitir la Resolución Administrativa N° 429-2022-U-RRHH-OAD-HSJL/MINSA en el que se reconoce al ex servidor por concepto del reintegro por bonificación diferencial del 30% - urbano marginal.

Sobre el beneficio adicional por vacaciones

Mencionar, que el ex servidor percibió por dicho concepto desde el año de 1992 hasta el año de 2013, según evidencia en la constancia anual mensualizada de haberes de la Red de Salud San Juan de Lurigancho y del Hospital San Juan de Lurigancho.

Sobre la bonificación personal del 5% del haber básico por cada quinquenio

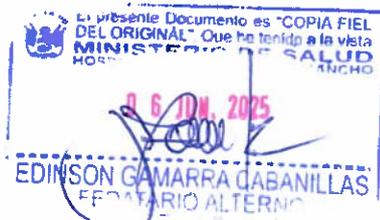
De acuerdo a los siguientes actos administrativos se cumplió con reconocer la bonificación personal por cada quinquenio 5%, 10%, 15%, 20% y 25%, conforme se detalla:

- Con Resolución Administrativa N° 110-93-UTES SJL/UP se reconoció el derecho a percibir por el primer quinquenio.
- Con Resolución Administrativa N° 199.95-AIS-SBS-SJL.OP se reconoció el derecho a percibir por el segundo quinquenio.
- Con Resolución Administrativa N° 108-UP-SBS-SJL-00 se reconoció el derecho a percibir por el tercer quinquenio.
- Con Resolución Administrativa N° 225 RED-SA-LN-VII-SJL/URH-05 se reconoció el derecho a percibir por el cuarto quinquenio.
- Con Resolución Administrativa N° 014 A/RR/HH-HSJL-2010 se reconoció el derecho a percibir por el quinto quinquenio.

Sobre la bonificación personal bajo los alcances del D.U. N° 105-2001

Según constancia anual mensualizada de haberes de la Red de Salud San Juan de Lurigancho y del Hospital San Juan de Lurigancho desde el mes de setiembre del 2001 hasta el mes de noviembre de 2013 se le venía pagando al ex servidor por dicho concepto.

Que, mediante Informe Legal N° 045-2025-EAJ-HSJL-DIRIS LC/MINSA, el Equipo de Asesoría Jurídica, concluye que de la revisión de los antecedentes adjuntos, el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor Roger Marcelo Ozambela Trapielli, representado por Fernando Florencio Salazar Rondon, deviene en infundado en vista que su pretensión sobre beneficios laborales fueron otorgados mediante diversos actos resolutive emitidos en años anteriores y de acuerdo a las disposiciones legales que se promulgaban; asimismo, respecto a la pretensión del 30% por laborar en una zona urbana marginal, indica que, esta fue determinada en un proceso judicial (Primer Juzgado de Trabajo Permanente- Zonas 01 y 02, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este), el cual fue otorgado mediante Resolución Administrativa N° 429-2022-URH-OAD-HSJL/MINSA. reconociendo la suma de S/. 3,581.91 (tres mil quinientos ochenta y uno con 91/100 soles al referido ex servidor;





Resolución Administrativa

San Juan de Lurigancho, 06 de JUNIO de 2025

Contando con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos, del Equipo de Asesoría Jurídica del Hospital San Juan de Lurigancho, y;

De conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital San Juan de Lurigancho aprobado por Resolución Ministerial N° 449-2021/Minsa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor Roger Marcelo Ozambela Trapielli, contra la Resolución Administrativa Ficta, que declara infundada la solicitud de fecha 02.12.24, en consecuencia, improcedente la solicitud de beneficios laborales presentados con fecha 02.12.24, conforme a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DAR, por agotada la vía administrativa conforme al artículo 228, numeral 228.2 del TUO de LPAG, dejando expedito su derecho a interponer las acciones judiciales que estime pertinente.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución Administrativa a las demás instancias correspondientes e interesados, de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley N° 27444, para su cumplimiento conforme corresponde.

ARTICULO 4.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital San Juan de Lurigancho (www.hospitalsjl.gob.pe), conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MINISTERIO DE SALUD
C.P.C. RUSSELINDA BECERRA MEDINA
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

RBM/AAM/wdpg.

Distribución:

- URH.
- EAJ.
- EACE.
- Interesados.